



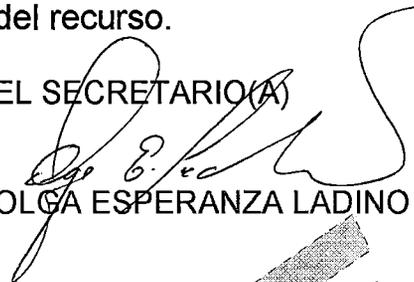
Número Único 110016000000201801765-00
Ubicación 2240-08
Condenado NILSA MILENA MALDONADO CUADROS
C.C # 52379245

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

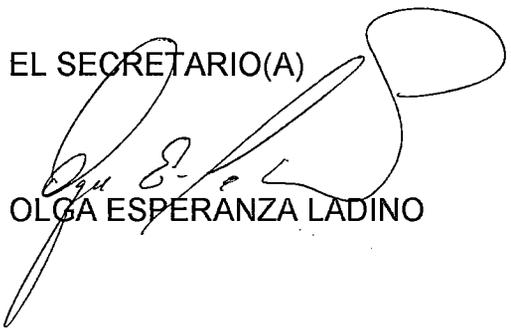
Número Único 110016000000201801765-00
Ubicación 2240
Condenado NILSA MILENA MALDONADO CUADROS
C.C # 52379245

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Noviembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


OLGA ESPERANZA LADINO

U
5

Ejecución de Sentencia : 11001600000020180176500 (NI 2240)
Condenado : Nilsa Milena Maldonado Cuadros
Identificación : 52.379.245
Fallador : Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
Delito (s) : Concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes
Decisión : Redime, niega libertad condicional
Reclusión : Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO NO. 230.07.21

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría Femenina «El Buen Pastor» respecto de **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS**.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la ejecución de la sanción de sesenta y dos (62) meses de prisión¹ que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, impuso a **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 19 de diciembre de 2018.

Por cuenta de esta actuación la prenombrada sentenciada viene privada de la libertad desde el 26 de julio de 2018, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
04-09-2019	00	23.25
20-01-2020	00	09.50
10-08-2020	00	17.50
21-12-2020	02	00.50

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso así como de la pena de multa de 1352 SMMLV.

10-05-2021	01	00.00
20-08-2021	00	21.00
TOTAL	05	11.75

LA SOLICITUD

Tanto la directora como la asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» a través de los oficios 129-CPAMSMBOG-, hacen llegar los comprobantes de las actividades realizadas por la aquí condenada en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 1129, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, la condenada remite un escrito en donde, luego de transcribir una serie de sentencias proferidas por la Corte Constitucional relacionadas con el beneficio liberatorio en comento, depreca su concesión, pues asegura que en su caso particular, se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus

artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18230992	Abril a junio de 2021	360 estudio	60	30 días

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS** en el período que comprende el certificado de estudio se catalogó como «*ejemplar*», según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de treinta (30) días, es decir, **UN (1) MES**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no

existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 1129 del pasado 21 de julio, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS** descuenta una condena de sesenta y dos (62) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y siete (37) meses y seis (6) días.

Como la fulminada viene privada de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 26 de julio de 2018, ha descontado físicamente treinta y ocho (38) meses y diez (10) días discriminados así:

2018	- - - - -	05 meses y 06 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	09 meses y 04 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los seis (6) meses y once punto setenta y cinco (11.75) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 1 mes de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **MALDONADO CUADROS** acredita un descuento total de pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, la condenada manifestó tenerlo en la «Carrera 3 A Este número 49 B Sur - 34 de esta ciudad» junto con la señora Ana Isabel Cuadros Pineda, para lo cual aportó copia de un recibo de servicio público del respectivo predio, por lo que se le dará plena credibilidad para los efectos que comporta este beneficio liberatorio en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la condenada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó a la aquí sentenciada no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la seguridad como la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño de la fulminada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 1129 del pasado 21 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en

la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con

total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por la condenada **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquel realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho

realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que la condenada, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio *La Estanzuela* de esta ciudad capital, dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes (cocaína y marihuana) desempeñando un rol primordial, pues era quien junto con

sus compañeros de causa, expendía el estupefaciente, logrando ser involucrada por el ente investigador en al menos catorce (14) eventos, los cuales se encuentran debidamente documentados a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial, mismos que detallan su conexión en las actividades descritas.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada y la muestran como una ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Y es que era tal el compromiso con la organización criminal que la sentenciada descuido su rol materno frente a su menor hija, respecto de la cual por decisión por el ICBF perdió su custodia debido a los descuidos que presentó frente a su cuidado, menor que al parecer, se encuentra bajo el cuidado y protección de su red de apoyo familiar conformado por su abuela y tía.

Nótese que esta no es la primera vez que afronta una pena privativa de la libertad por delitos que atentan contra la salud pública, pues además de esta ejecución de pena se evidencian otras dos (2) en el sistema de gestión de esta especialidad, mismas que si bien se encuentran finalizadas dejan al descubierto que los reproches impartidos en esas actuaciones no surtieron en ella el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinado en una penitenciaría y ser agraciado con sustitutos penales como el que hoy se estudia, para que ello le hubiera hecho replantearse su mal proceder.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	JUZGADO
<u>11001310402119990022401</u>	52379245	NILSA MILENA - MALDONADO CUADROS	0009
<u>11001310404920000019301</u>	52379245	NILSA MILENA - MALDONADO CUADROS	0002

De ahí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, incluso, las actividades que viene realizando para efectos de redención de pena, se observa que **MALDONADO CUADROS** no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de tres (3) años de reclusión no ha logrado superar la fase seguridad «alta».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «mediana seguridad», el condenado accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de modo que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

En esa dirección, se observa que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la condenada amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS** en proporción de **UN (1) MES**, por las horas de estudio realizadas entre abril a junio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «El Buen Pastor» donde se encuentra recluido **NILSA MILENA MALDONADO CUADROS**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANO PADILLA ROMERO
JUEZ

Eh

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 12 10 2021
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, Milena Maldonado
El(la) Secretario(a) 57-379745



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 2 NOV. 2021 No. 1001 por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria OCLP

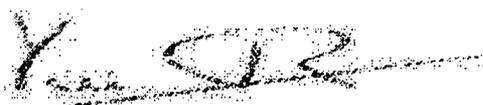
NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, veintidos (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como, aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia:

DIA-MES-AÑO

-39723 X (05/10/2021)
 -69168 X (05/10/2021)
 -49753 • (06/10/2021)
 X-2240 • (04/10/2021)
 -2240 • (04/10/2020)
 -2240 • (04/10/2021)
 -2240 X (04/10/2021)
 -439 X (07/10/2021)
 -149 X (07/10/2021)
 -6386 • (07/10/2021)
 -22808 X (11/10/2021) ✓ niega libertad condicional Edwar Parra.

Se firma como aparece.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
 Procuradora Judicial 374 en lo Penal

URG 2240-8-D-CM-RECURSO-CUI - 11001600000201801765 - MALDONADO CUADROS NILSA MILENA C.C. 52379245

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/10/2021 9:13 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 8:50 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUI - 11001600000201801765 - MALDONADO CUADROS NILSA MILENA C.C. 52379245

RESPECTUOSO SALUDO.

ME PERMITO REMITIR POR ESTE MEDIO Y CON DESTINO AL JUZGADO 8 DE EPMS LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA PRVIDENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL QUE SE LE NEGÓ EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL A LA PPL NILSA MILENA MALDONADO CUADROS. JUNTO CON EL MEMORIAL ALEGO PODER.

ATTE

LILIAN JUDITH POSADA VARGAS
DEFENSORA PUBLCA UNIDAD 31 REGIONAL BOGOTA
DEFENSORIA DEL PUEBLO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021

Doctor

ARMANDO PADILLA ROMERO

Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad

S.

D.

Condenada: NILSA MILENA MALDONADO CUADROS

Radicación: No. 11001600000201801765

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Cédula de Ciudadanía No. 52379245

Asunto: RECURSO DE APELACION

En mi condición de Defensora Pública, y como Defensora de la señora NILSA MILENA MALDONADO CUADROS, cuyo poder allego, y hallandome dentro del término para ello, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar el RECURSO DE APELACION dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la REVOCATORIA del Auto Interdictorio del 4 de Octubre de 2021, adoptado por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negando el beneficio de libertad condicional, Auto que le fue notificado a mi defendida el día 12 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El señor Juez al estudiar el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional, concluye que no está llamado a prosperar el beneficio liberatorio en razón a la valoración de la conducta punible. Afirma que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis profundo sobre este tópico de la conducta punible por haberse terminado anticipadamente el proceso en virtud del preacuerdo, pero que sin embargo gracias a la narración fáctica dentro del fallo condenatorio se puede concluir que se está frente a unas conductas altamente nocivas y reprochables.

Dentro de su fundamentación, menciona dos anotaciones dentro del sistema de información de la página de la rama judicial, como antecedentes penales y que las sanciones impuestas por aquellos procesos, no le han servido de nada para reprimirse su mal proceder y que por tanto el conglomerado social no ve con buenos ojos que se le beneficie con la libertad anticipada.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Frente a las conclusiones señaladas por el Juez Octavo de Ejecución de Penas es necesario mencionar lo siguiente:

En primer lugar, frente a este tópico, de la previa valoración de la conducta punible, es necesario precisar que el Juez S. de Ejecución de Penas, no realizó esta valoración. Conforme a los parámetros determinados en la reiterada jurisprudencia.

En sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, se señaló:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especial, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el señor Juez Ejecutor de la pena, no realizó esta valoración que indica la Corte, pues corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario, es decir, para el caso en concreto, a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora NILSA MILENA MALDONADO CUADROS, el cual sería posterior a la sentencia. Nótese que en su conclusión el A quo afirma que mi defendida cumplió con un adecuado desempeño en el sitio de reclusión, pero que de la valoración de la conducta punible se obtuvo un resultado negativo, que es lo que lo lleva a negar el beneficio pretendido y no la de determinar la necesidad de continuar con tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario de mi defendida.

Frente a este aspecto, se hace necesario advertir que la conducta fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena, que en fase de ejecución de la pena son la prevención especial y la reinserción social. Por ello, el legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios; entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional, que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural, frente a esa conducta punible.

Porque de no ser de esta manera, el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional, para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

Ahora bien, con relación al cumplimiento de los fines de la pena, quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806-2019, 19 nov. Rad. 107.644 así:

“(…) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino

que responde a la profunda finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Recordó los fines de la pena así:

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales» 11.

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

(...) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo una de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no

puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado» (...)

También la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible señaló:

«... Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena» (...)

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena»

«Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional» (...)

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional, olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario, desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-286/11, relativa al Tratamiento Penitenciario, taxativamente consagra: «Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias, para integrarse a la comunidad como

seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad, dando cumplimiento al objetivo del Tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...).

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del Tratamiento Penitenciario se centra en el logro de la resocialización del Individuo en los siguientes términos: "El tratamiento penitenciario tiene una finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario".

Bajo estas premisas de orden legal y constitucional se puede afirmar que la señora NILSA MILENA MALDONADO CUADROS, si está resocializada, pues obran en el expediente los Certificados de Cómputos que dan cuenta que sus actividades fueron calificadas con eficiencia, su Calificación de Conducta en el grado de Ejemplar, una aprobación por el cuerpo interdisciplinario para emitir la Resolución Favorable, documentos estos que demuestran que mi defendida se interesó por asumir y sujetarse al Tratamiento Penitenciario, **dando los frutos a lo ofrecido por el Estado a lo largo del cumplimiento de la pena**, nótese que no fue objeto de sanciones disciplinarias y por ende nunca se le calificó su conducta en el grado de mala, por lo que este hecho se constituye como un indicador frente al aprovechamiento del Sistema de Oportunidades brindado, por lo que se puede concluir que se ha cumplido con el objetivo del Tratamiento Penitenciario, siendo entonces importantísimo continuar por esta vía, otorgándole el beneficio de la libertad condicional.

No comparte la defensa la motivación del A quo cuando menciona unos antecedentes penales para negar la libertad condicional, pues de cara al artículo 68 A de la ley 599 de 2000, y que me permito transcribir señala:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustituya de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

La anotación a la que hace alusión el Juez Octavo de Penas, con CUI - 110013104021199900224, se encuentra extinguida desde el 24 de marzo de 2004.

La segunda anotación que también menciona con CUI- 110013104049200000193 también se encuentra extinguida.

Luego por los hechos y las sentencias condenatorias no se puede predicar que exista una expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal, para denegar el subrogado de la libertad condicional.

Encontrándose NILSA MILENA MALDONADO CUADROS, dentro de aquellos que cumplen requisitos para poder salir del Centro de Reclusión, con la concesión del beneficio de libertad condicional, por lo tanto, esta defensa insiste al señor Juez, revocar la decisión y en su lugar

otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional contenida en el artículo 64 del C.P., con la modificación introducida por la ley 1709 de 2014.

Para concluir la solicitud de revocatoria del Auto que denegó el beneficio de libertad condicional del 4 de octubre de 2021, esta defensa considera que existe una falta de motivación y una falsa motivación, porque se adicionaron requisitos a la norma para definir negativamente el subrogado penal de la libertad condicional.

Pero además de lo mencionado, resulta muy importante tener en cuenta las difíciles condiciones sanitarias por las que atravesamos en la actualidad por la Pandemia del Covid - 19. Es por ello, que me permito solicitarle dar aplicación a la Circular PCSJC-8 PARA JUECES DE CONOCIMIENTO, CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y JUECES DE EJECUCION DE PENASY MEDIDAS DE SEGURIDAD. Lo anterior para obtener una decisión pronta y oportuna.

Con el poder debidamente presentado, ruego a su señoría reconocerme personería. Se reciben notificaciones en la calle 124 No. 48-12 Edificio Ligia 1 – correo electrónico lposada@defensoria.edu.co

Atentamente,



LILIAN JUDITH POSADA VARGAS

C. de C. 51.821.041 de Bogotá

T. P. 70057 del Consejo Superior de la Judicatura

Defensoría Pública - Regional Bogotá- Unidad XV



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Ejército Nacional - A. G. N. S. P. S.

DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA
FORMATO DE PODER AREA PENAL

Bogotá 2 10 2021
Ciudad (dd) (mm) (aa)

Señor (a)
Juan Soto C. P. M. S.
E. S. D.

Ref.: Proceso No. 11.001.60.00.000.2018.01765
Conducta(s)

Punible(s): Tres picos de bofeto por amenazas

Nilsa Milena Maldonado, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma; por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor (a) Liliana Rosada Veiga identificado(a) con Cédula de Ciudadanía, No. 51231041 De Bta y portador de la T.P. No. 70037 abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que me represente en el proceso de la referencia y asuma dentro de él mi defensa íntima.

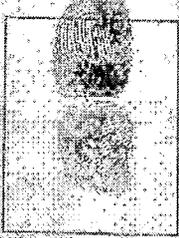
El Defensor Público que me representa queda facultado para conciliar, recibir, transigir y transumir. También podrá sustituir y renunciar el presente poder, previa visto bueno del Defensor Regional o Seccional Competente.

Cordialmente,

Olargo,

Nilsa Maldonado
Firma

C.C. No. 52319245 De Bta
Establecimiento Calendario Ban Pastor Págo. 5 I.D. 73983



Acepto,
[Signature]

Defensor Público
C.C. No. 57941001 De mts
T.P. 70037 C.S. J

CL 124 N. 4842 - Edificio Vigia